

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13151 ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se prorroga a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acético glacial y alcohol etílico, no vinico, y la exportación de acetato de etilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto,

Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acético glacial y alcohol etílico, no vinico, y la exportación de acetato de etilo, autorizado por Orden de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Prorrogar por dos años más a partir del 20 de abril de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid, y NIF A-28022143.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13152 ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Derivados Forestales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de disolución formol-metanol y resina urea-melamina.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Forestales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de disolución formol-metanol y resina urea-melamina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Forestales, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de San Juan, 15, Barcelona, y NIF A-08008914.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro, posición estadística 29.04.11.
2. Fenol 100 por 100, posición estadística 29.06.11.
3. Melamina, posición estadística 29.35.98.6.
4. Urea técnica, posición estadística 31.02.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Disolución formol-metanol 55/35 por 100, posición estadística 29.11.12.

II. Formol 40 por 100 en volumen, posición estadística 29.11.12.

III. Formol concentrado líquido del 65 (± 1 por 100) de riqueza en peso, posición estadística 29.11.12.

IV. Formol concentrado sólido, consistente en una mezcla de polioximetilenglicoles, con un contenido de formaldehído del 67 por 100, posición estadística 29.11.12.

V. Resina de fenol-formol RFG-11271, en solución acuosa, con un contenido en sólidos del 40 por 100, posición estadística 39.01.13.

VI. Resina de melamina-formol, en solución acuosa, con un 55 por 100 de resina, posición estadística 39.01.25.

VII. Fenoplastos con el 55 por 100 de riqueza, posición estadística 39.01.13.

VIII. Concentrados de urea-formol, posición estadística 39.01.25.

VIII.1 Formurea 70, con un 70 por 100 de substancia activa.

VIII.2 Formurea 80, con un 80 por 100 de substancia activa.

VIII.3 Formurea 85, con un 85 por 100 de substancia activa.

IX. Colas de urea-formol con un contenido en sólidos del 60/70 por 100, posición estadística 39.01.25.

X. Disolución formol-metanol 40/40 por 100, posición estadística 29.11.12.

XI. Resina urea-melamina-formaldehído 58 por 100, posición estadística 39.01.25.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos reseñados a continuación, se podrán importar con